

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00105-00
Demandante: MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO
Demandado (a): EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN
Proceso: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandando en la demanda principal, instaurado contra el auto del 2 de agosto de 2021¹ que citó a audiencia inicial (art 372 del C.G.P.) y se decretaron pruebas.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado en la demanda principal refiere que el auto referido precedentemente es ilegal, por cuanto no se encontraba trabada la litis porque no había vencido los términos de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en reconvención y, tampoco, se dio el trámite correspondiente a la reforma de la demanda en reconvención presentada el 2 de agosto de 2021, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se deje sin efecto para que se dé trámite a la misma

RÉPLICA

El apoderado judicial del señor VELÁSQUEZ PICÓN al incoar el recurso de reposición, concomitantemente da cumplimiento al parágrafo único, artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, una vez vencido el termino de traslado, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

¹ Ver expediente digital: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF 0026 AUTO FIJA FECHA AUD. ART 372 CGP 2020-00105-00

Una vez se analizaron las razones que fundamentaron el recurso de reposición que instauró el apoderado judicial recurrente y se confrontaron con las actuaciones hasta ahora surtidas, se advierte por el Juzgado que le asiste razón en su inconformidad, puesto que de la revisión al trámite se advierte que, de un lado, en lo que respecta a la demanda en reconvención, esta es contestada el 23 de julio de 2021 con el debido cumplimiento del párrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, que la parte demandada en reconvención al contestar la demanda en reconvención, envió al correo electrónico de su contraparte el escrito contestatario en el cual propuso excepciones, contando la parte actora en reconvención hasta el día 3 de agosto para descorrer las excepciones promovidas lo cual procedió a realizar dentro del término, es decir, el día 2 de agosto de 2021, fecha en la que así mismo presenta reforma de la demanda y en la misma fecha el Juzgado profirió el auto que se censura.

La providencia que se recurre, afecta el derecho constitucional del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes en esta contienda litigiosa, en la medida que:

- (i) se profiere el auto, sin que se haya vencido el término de traslado de excepciones (*las cuales fueron descorridas en término*) y
- (ii) no se llevó a cabo el correspondiente trámite de la reforma de la demanda de reconvención para que, la pasiva en reconvención tenga la oportunidad de ejercer, su derecho de defensa y contradicción.

Además de lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda en reconvención REUNE los requisitos del postulado alojado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído 2 de agosto de 2021 que citó a audiencia inicial (art 372 del C.G.P.) y se decretaron pruebas, de conformidad a las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda en reconvención presentada por el abogado SALOMÓN PLATA BECERRA por estar cumplido con lo preceptuado en el literal 1 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado en reconvención y CORRER traslado de la Reforma de la Demanda en reconvención presentada por el apoderado judicial del señor EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN, por el término de diez (10) días. (art. 93 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0543fb14d18f251ea3c0bac94fbd2391d9f76e9fa9cce9c7ec939d317326b5d

Documento generado en 27/08/2021 04:56:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**